Ref.: Sucesión Intestada - 19001-41-89-001-2018-00119-00
S/te: LEIVY ROSSANA CRUZ CRUZ en representación del menor de edad BRAYAN STIVEN SÁNCHEZ CRUZ
C/te: JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ SARAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 958

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Doctora:
CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ
La ciudad

Ref.: Sucesión Intestada - 19001-41-89-001-2018-00119-00
S/te: LEIVY ROSSANA CRUZ CRUZ en representación del menor de edad BRAYAN STIVEN SÁNCHEZ CRUZ
C/te: JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ SARAZA

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso de sucesión intestada de la referencia, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN *(…) el Juzgado* ***DISPONE:*** *1. Requerir a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, como partidora designada en este proceso, para que allegue al correo electrónico del Juzgado, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, una aclaración y/o complementación, precisando todos los datos que individualizan el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-155898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, incluido en la partida primera del activo del trabajo de partición,* ***especificando:*** *nombre del bien, lugar de ubicación, matrícula inmobiliaria, código catastral, área, linderos y de dónde se obtienen, título mediante el cual adquirió el bien el causante y demás que se estimen pertinentes."* ***NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*** *ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO,* ***JUEZ"***

De Usted, cordialmente,

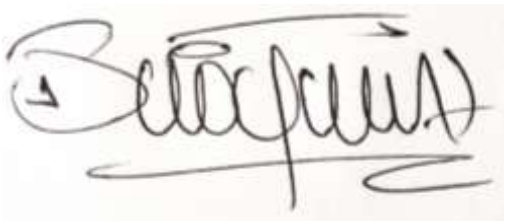

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2385

Ref.: Sucesión - 19001-41-89-001-2018-00119-00
S/te: LEIVY ROSSANA CRUZ CRUZ en representación del menor de edad BRAYAN STIVEN SÁNCHEZ CRUZ
C/te: JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ SARAZA

La señora CAROLINA GÓMEZ ROSERO, en calidad de compañera permanente del causante, solicita a quien corresponda que precise los linderos del bien inmueble lote ubicado en El Mirador, municipio de Timbío -Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 120-155898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Adjunta Nota Devolutiva de la Oficina de Registro, porque el inmueble no se determinó por su área y/o linderos.

A quien le corresponde identificar los bienes sucesorales es a la partidora, Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, tal como se le advirtió en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que en aras de atender la petición de la señora CAROLINA GÓMEZ ROSERO, se requerirá a la partidora designada por el despacho, para que allegue al correo electrónico del Juzgado, una aclaración y/o complementación, precisando todos los datos que individualizan el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-155898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, incluido en la partida primera del activo del trabajo de partición, especificando: nombre del bien, lugar de ubicación, matrícula inmobiliaria, código catastral, área, linderos y de dónde se obtienen, título mediante el cual adquirió el bien el causante y demás que se estimen pertinentes.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Ref.: Sucesión Intestada - 19001-41-89-001-2018-00119-00
S/te: LEIVY ROSSANA CRUZ CRUZ en representación del menor de edad BRAYAN STIVEN SÁNCHEZ CRUZ
C/te: JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ SARAZA

1. Requerir a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, como partidora designada en este proceso, para que allegue al correo electrónico del Juzgado, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, una aclaración y/o complementación, precisando todos los datos que individualizan el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-155898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, incluido en la partida primera del activo del trabajo de partición, **especificando:** nombre del bien, lugar de ubicación, matrícula inmobiliaria, código catastral, área, linderos y de dónde se obtienen, título mediante el cual adquirió el bien el causante y demás que se estimen pertinentes.

Por Secretaría, líbrese oficio.

2. Una vez se aporte la información, pasar a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86d92e8e301dea60f553628d9e7bc1f6eeebbdaa5566bc2e83c05387dc07d50f
Documento generado en 19/10/2021 09:38:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2406

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00577-00
D/te. JOSÉ NELSON CASTRO TORRES
D/do. YEISSON ESTIBEN LÓPEZ ZAMBRANO Y MARIA NIEVES YAGUE YAGUE

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **JOSÉ NELSON CASTRO TORRES** contra **YEISSON ESTIBEN LÓPEZ ZAMBRANO** y **MARIA NIEVES YAGUE YAGUE.**

Se observa que se procedió a subir la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 14 de septiembre de 2021, pero sin que se hubiese acreditado previamente las publicaciones que refiere el auto admisorio de la demanda en su numeral quinto.

Por ende, se deja sin efectos la citada actuación y ante ello, se corroboran los presupuestos del desistimiento tácito, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 5 de octubre de 2018. Mediante auto No. 2548 de fecha 20 de noviembre de 2018, se admite la demanda.

La última actuación dentro del proceso fue el 21 de noviembre de 2018, cuando se notifica por estado el auto admisorio de la demanda.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 21 de noviembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la publicación efectuada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** la demanda de responsabilidad civil extracontractual, incoada por **JOSÉ NELSON CASTRO TORRES** contra **YEISSON ESTIBEN LÓPEZ ZAMBRANO** y **MARIA NIEVES YAGUE YAGUE,** por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5e7dab94effa83720b792ebb3d50cbc935316a15aebc1bf360022467dfe8660

Documento generado en 19/10/2021 09:37:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular, No. 2018-00585-00
D/te. YASMIN ZAMBRANO PORTILLA
D/do. YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con cédula N° 34.327.146

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2372

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular, No. 2018-00585-00
D/te. YASMIN ZAMBRANO PORTILLA
D/do. YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con cédula N° 34.327.146

En atención a que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, expidió certificado indicando que el embargo decretado sobre el vehículo de placas **AUN 351**, se encuentra registrado y se aporta se certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente al vehículo de propiedad de **YURANI ZAMBRANO PORTILLA**, identificada con cédula N° 34.327.146, de las siguientes características: Marca MAZDA, Placa AUN351, Color VERDE-ARRECIFE, Tipo: AUTOMÓVIL, matriculado en PASTO-NARIÑO. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular, No. 2018-00585-00
D/te. YASMIN ZAMBRANO PORTILLA
D/do. YURANI ZAMBRANO PORTILLA, identificada con cédula N° 34.327.146

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d48fc5e637d0c2c90e75eabeb1352aa85d0a8b20f5b71e15e43bd3aae50c01be
Documento generado en 19/10/2021 09:35:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00822-00
D/te. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con cédula No.76.325.978
D/do. SILVIA ALEXANDRA LUNA, identificada con cédula No. 25.289.636
DORIS MUÑOZ DE LUNA, identificada con cédula No. 27.449.761

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la demandada, señora SILVIA ALEXANDRA LUNA autoriza la entrega de los depósitos judiciales descontados y/o abonados a la obligación, por la demandada (fl-30 y ss). Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2360

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00822-00
D/te. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con cédula No.76.325.978
D/do. SILVIA ALEXANDRA LUNA, identificada con cédula No. 25.289.636
DORIS MUÑOZ DE LUNA, identificada con cédula No. 27.449.761

En atención al informe secretarial y memorial que antecede, donde la señora SILVIA ALEXANDRA LUNA autoriza la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso, se autorizará la entrega a la parte demandante, del depósito judicial, por la suma de $6.791.867,oo. Además, con escrito autenticado se deja claro por el señor JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO, que el endoso del título aquí cobrado, fue un endoso en propiedad efectuado a favor del Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN.

Advierte el Juzgado, que a la fecha no se ha tramitado la notificación personal a la señora DORIS MUÑOZ DE LUNA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA, a la parte demandante, Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, de los depósitos judiciales descontados y/o abonados a la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00822-00
D/te. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, identificado con cédula No.76.325.978
D/do. SILVIA ALEXANDRA LUNA, identificada con cédula No. 25.289.636
DORIS MUÑOZ DE LUNA, identificada con cédula No. 27.449.761

obligación, por parte de la demandada SILVIA ALEXANDRA LUNA, relacionados en el escrito anexo, por la suma de $6.791.867,oo.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE, a la parte demandante, realice los trámites tendientes a la notificación personal de la señora DORIS MUÑOZ DE LUNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b380d6baa7989dd9aabac35fa51d5f8f1c83fd5df048b8083291805aba6198d
Documento generado en 19/10/2021 09:35:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00019-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal al correo del demandado, sin embargo no aporta acuse de recibo o medio para constatar que el destinatario recibió en la bandeja de entrada el correo con la notificación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2407

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00019-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte demandante allega escrito donde informa que se envió notificación personal al correo del demandado (clauvinaas83222@gmail.com), sin embargo, no aporta evidencia de que los documentos enviados fueron efectivamente recibidos en la bandeja de entrada del correo del demandado, razón por la cual el Despacho solicita se aporten las evidencias donde conste que la demanda, la providencia a notificar y los anexos fueron enviados y efectivamente entregados al destinatario, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal correspondiente al correo del demandado, (clauvinaas83222@gmail.com), y acredite el envío y entrega de la providencia a notificar, demanda y anexos respectivos, allegando al Juzgado el acuse de recibo y medio que permita constatar qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00019-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed9386e8a159fc9d5650b871517efd6e05f895eefcb4f5117c7e8112232c533e
Documento generado en 19/10/2021 09:35:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de poder especial por una de las demandadas y hay peticiones pendientes para resolver. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2410

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00054-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
D/do. NUMAR HOYOS CHICANGANA Y OTRA

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012[1], se procederá a reconocer personería adjetiva a la Dra. YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ, como abogada de MARÍA DEL CARMEN QUIÑONEZ CHICAIZA.

La apoderada en mención además reclama los títulos a favor de su representada y el señor NUMAR HOYOS CHICANGANA, pero según se observa en la última liquidación del crédito, la obligación y las costas suman $24.424.913.19 y los títulos reportados a disposición del proceso ascienden a $20.650.000, entonces no hay dinero a favor de la parte ejecutada hasta la fecha.

De paso, se exhorta a BANCAMÍA para que allegue las autorizaciones e informe cuenta donde se deben abonar los depósitos judiciales pendientes de pago.

Por último, luego de que se ordenó seguir adelante con la ejecución con auto No. 169 del 13 de febrero de 2020, el señor NUMAR HOYOS CHICANGANA, solicitó que se le hiciera una condonación de los intereses, situación que escapa a las competencias del Juzgado porque es una potestad del acreedor, a quien se le pondrá en conocimiento la solicitud y

[1] **ARTÍCULO 74. PODERES.** (…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (…)
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
(…)
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

además el demandado HOYOS CHICANGANA pide que se levante la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros de MARÍA DEL CARMEN QUIÑONEZ CHICAIZA.

Según lo dispuesto por el Art. 600 del C.G.P, hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Y es que es lógica tal determinación, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599- ibídem, señala, y que le permite al Juez establecer el monto real de los bienes objeto de la medida, para efectos de garantizar las pretensiones o el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En el presente asunto, el despacho decretó el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que tuvieran los demandados en instituciones financieras, limitándose la medida cautelar hasta por la suma de $20.650.000, suma que no excede el límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P. y que efectivamente se ha retenido. Por lo expuesto, se deniega el levantamiento de la medida cautelar.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.181.778 de Sibundoy - Putumayo y T.P. No. 125.273 del C. S. de la J, para actuar en favor de la parte demandada MARÍA DEL CARMEN QUIÑONEZ CHICAIZA con cédula de ciudadanía No. 38.613.242 de Cali-Valle del Cauca, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Negar la entrega de depósitos judiciales a favor de MARÍA DEL CARMEN QUIÑONEZ CHICAIZA y NUMAR HOYOS CHICANGANA, por las razones expuestas y dejando constancia que hasta la fecha con la última liquidación del crédito, no hay excedente a su favor.

TERCERO: EXHORTAR a BANCAMÍA para que allegue las autorizaciones e informe cuenta donde se deben abonar los depósitos judiciales pendientes de pago.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandante, BANCAMÍA, el escrito allegado por NUMAR HOYOS CHICANGANA, donde solicita la condonación de intereses, para que si a bien lo tiene se pronuncie e informe lo pertinente al Juzgado, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado. El memorial se pone a disposición con la publicación del estado.

QUINTO: Negar el levantamiento de medidas cautelares sobre las cuentas de la señora MARÍA DEL CARMEN QUIÑONEZ CHICAIZA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5859ae1920e5adb7678eafcfd478c068f96685dfe6b442401bd5d013e3f3f2ef
Documento generado en 19/10/2021 09:38:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Popayán, 21 de mayo de 2020

Señores

JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL 001

Popayán

Ref: Petición

PROCESO: Ejecutivo Singular

Dte: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Rad: 19001418900120190005400

NUMAR HOYOS CHICANGANA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, con el merecido respeto me permito elevar la siguiente solicitud con base en los siguientes argumentos:

PRIMERO: Con cargo a mi nombre solicité un crédito a Bancamia con oficina aquí en la ciudad de Popayán, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), siendo consciente de que se me cobrarían unos intereses y que estos serían regulados por la superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Por circunstancias ajenas a mi voluntad se me dificultó cumplir algunas cuotas, ya que el trabajó decayó mucho y tengo obligaciones familiares con las cuales cumplir, sin embargo sabía que el bancamía me cobraría los intereses por esa mora.

TERCERO: Me sorprendo cuando me entero que Bancamía me había demandado y por ende a mi codeudora la señora MARIA DEL CARMEN QUIÑONEZ CHICAIZA embargándole su cuenta de ahorros personal.

CUARTO: Según este Despacho Judicial, ordenó decretar medida cautelar, la cual recayó sobre la cuenta bancaria de mi

codeudora, la señora MARIA DEL CARMEN QUIÑONEZ CHICAIZA, cuenta a la que le giran dineros para la subsistencia suya y de su pequeña hija, y que por la medida cautelar causada, estos dineros se verán afectados, perjudicándola en gran manera.

QUINTO: en visita que realizamos a Bancamia, una de las funcionaria nos aportó información de la obligación hasta el momento suma que asciende a VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($25.650.000), debo advertir que realicé 7 pagos de MILLON QUINIENTOS PESOS.

SEXTO: Debo manifestarle al Señor Juez y al mismo Banco, que mi situación económica no es la mejor, estoy atravesando por difíciles momentos, soy padre de familia, aparte velo por el bienestar de mi padre y mi madre, la situación actual ha sido perjudicial para la mayoría de los colombianos y porque no decirlo del mundo entero por la crisis de salud que estamos viviendo y que no nos ha permitido continuar con nuestros trabajos y mucho menos lograr cancelar nuestras obligaciones.

SEPTIMO: Así mismo debo informar al Despacho, que mi trabajo lo realizo en el sector del Plateado Cauca, donde la situación de orden público se tornó difícil desde antes y después que se firmaron los acuerdos de Paz, en zona roja, y eso me perjudicó en gran manera; debí desplazarme a vivir a Popayán y ya no era lo mismo trabajar así.

PETICION

Ruego al señor Juez, tener en cuenta esta petición y sus argumentos con el fín de lograr la condonación de los intereses y permitirme pagar el excedente del capital de la obligación, no es justo ni real, que por un crédito de veinte millones de pesos, en el momento la obligación ascienda a la suma de VEINTI CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($25.650.000), Y habiendo ya aportado la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS en 7 cuotas de $1.500.000 que he generado.

Es de anotar que si mi vida mi integridad personal se vió afectada por la situación de orden público en la zona donde trabajo con la tierra, pues lo mas obvio es que no podía seguir cumpliendo con la obligación crediticia con bancamía, así mismo se vió afectado mi mínimo vital y el principio de solidariad al que tengo derecho:

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD: Frente a mi y mi familia por verme afectado con el desplazamiento que ejercen de una u otra manera los grupos al margen de la ley.

DEBER DE SOLIDARIDAD: Debe logarse la armonía entre derechos en cabeza de Bancamía como acreedor de la deuda y derechos que como persona desplazada deben serme garantizados.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, DERECHO A LA VIDA DIGAN Y AL MINIMO VITAL: Se me vulneran estos derechos al exigirme pagar mas de lo que corresponde de la obligación aún conociendo la condición de vulnerabilidad e indefensión que estoy exponiendo, debido a la condición de desplazado.

Así entonces ruego al señor Juez, ordenar a Bancamía la exoneración de los intereses cobrados y hacerme exigible el pago del excedente de la obligación, una vez se normalice mi situación económica, **por otro lado levantar la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros de la señora MARIA DEL CARMEN QUIÑONEZ CHICAIZA y donde se le embargó la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($20.650.000).**

Del señor Juez,

Atentamente,

NUMAR HOYOS CHICANGANA

CC. No. 1.061.142.162

CONSTANCIA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Señor(a) funcionario(a) diligencie la siguiente información y entregue el desprendible al (la) declarante:

Certifico que recibí declaración bajo el código de formato: **FUD-NK 000256566**

Lugar y fecha de la Declaración				
Departamento: Cauca	Municipio: Popayan	Día: 27	Mes: 11	Año: 2013

Confidencialidad de la información: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada con ocasión de esta declaración es de carácter reservado en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política.

Firma funcionario que tomó la declaración

Señor(a) declarante: recuerde que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas puede tomas hasta sesenta (60) días para tramitar su solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas. El consecutivo impreso en este documento es el mismo registrado en las cuatro hojas básicas del formato de declaración, por lo tanto debe mantenerse en perfecto estado para poder realizar el seguimiento correspondiente ante alguna eventual consulta o solicitud, para lo cual puede dirigirse al punto de atención de esta entidad más cercano.

El presente documento no tiene validez para trámite alguno ante las diferentes entidades, su única función es certificar que el declarante acudió al Ministerio Público a realizar la diligencia de rendir declaración.

```
DEMIQR2                                                ASEOF86808 QPADEV0486
Razón Social....: MARIA DEL CARMEN QUI#ONEZ CHICAIZA
Tipo Identific..: 1                    Nro Documento: 000000038613242
Cód. Embargo....:     1284788          Fecha Embargo:  5/15/19
Cód. Tipo de Ley: 02                   Valor Embargo:          20,650,000.00
Prioridad Embarg:  10                  Embargo Relac:                0
Déb/Pago Congel.: 1                    Of. Contable.:    918
Estado Embargo..: A                    Hist/Masivo..: M
Cód. de Proceso.: 84643447             Nro de Oficio: 588
Nro de Radicado.: 20190005400          Radicado 2...: 19001418900120190005400
Nom. Ente Legal.: JUZGADO MUN PEQ CAU Y COMPETENCE MULTIPLE POPAYAN
Nom. Funcionario: GERMAN BALCAZAR RAMIREZ
Id. Demandante..: 9002150711
Nom. Demandante.: BANCAMIA SA
Origen Recursos.:                      Porc. Embargo:          %
Cuenta de Pago..:     190012051101
Campo Usuario 1::                      Campo Usuar.3:               40.00
Campo Usuario 2.:                      Campo Usuar.4:
Tot. Bloq. Sist.:                .00   Bloq. Manual.:                    .00
Tot. Déb. Sist..:      17,301,315.73   Déb. Manual..:                    .00

F3=Salir  F5=Detalle Embargo  F7=Idioma  F12=Anterior  F13/F14=Utilitarios
```

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2405

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00144-00
D/te. FINANCIERA JURISCOOP S.A.
D/do. ELIAS SOLANO GARZÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante el 11 de diciembre de 2020, requirió se le remitiera el mandamiento de pago y se le indicó que debía pedir cita, por cuanto el expediente no está digitalizado; luego reiteró la petición el 23 de enero de 2021 y se le indicó el 25 de enero de 2021, que pronto se le daría trámite. Nuevamente el 15 de febrero de 2021, solicitó copia del mandamiento de pago y los oficios que se encuentran elaborados para realizar el trámite de notificación.

Así, el Juzgado pone de presente que a la fecha no se han digitalizado por el contratista de la Rama Judicial, los expedientes que como el presente se encuentran en físico, pero se ha garantizado la atención presencial e incluso a la fecha como es de público conocimiento, se puede acudir al despacho sin cita previa y tomar las copias necesarias, además el mandamiento de pago debe estar en poder de la parte interesada desde que se libró en el año 2019 y los oficios y citaciones de notificación se deben elaborar por la demandante.

Por lo anterior, se requerirá a la demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado, acredite la notificación personal del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Requerir a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. para que acredite la notificación personal del demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

2.- Poner en conocimiento de la parte demandante, que el expediente está a disposición en la Secretaría del Juzgado y puede acudir cualquier día de la semana en horario laboral, para tomar las copias que requiera y mientras no exista directriz en contrario por parte de las autoridades competentes en relación con la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7647b1beec60ca3ac9609f81369cc32b799e791fa3383e36c0fc07a15da6c81
Documento generado en 19/10/2021 09:37:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00170-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal al correo del demandado, sin embargo no aporta acuse de recibo o medio para constatar que el destinatario recibió en la bandeja de entrada el correo con la notificación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2408

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00170-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte demandante allega escrito donde informa que se envió notificación personal al correo del demandado (clauvinaas83222@gmail.com), sin embargo, no aporta evidencia de que los documentos enviados fueron efectivamente recibidos en la bandeja de entrada del correo del demandado, razón por la cual el Despacho solicita se aporten las evidencias donde conste que la demanda, la providencia a notificar y los anexos fueron enviados y efectivamente entregados al destinatario, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal correspondiente al correo del demandado, (clauvinaas83222@gmail.com), y acredite el envío y entrega de la providencia a notificar, demanda y anexos respectivos, allegando al Juzgado el acuse de recibo y medio que permita constatar qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Correo del juzgado -j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00170-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
970a4c58c07bb68abaaecc0fd0f7a86f4c8f770c5e5fc04ba4b49e3a61667310
Documento generado en 19/10/2021 09:35:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00251-00
D/te.: BANCO PICHINCHA S.A, identificado con NIT N° 890.200.756-7
D/do.: MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO, identificada con cédula N° 25.276.419.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal vía correo electrónico a la demandada MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO, y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2373

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado a través de apoderado judicial, por el BANCO PICHINCHA S.A, en contra de MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO PICHINCHA S.A, identificado con NIT N° 890.200.756-7, presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular, en contra de MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO, identificada con cédula N° 25.276.419, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, obligación que se constituyó mediante pagaré N° 8669406, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS ($23.384.790) MCTE**, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 1542 del 27 de mayo del año 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante, (fl-28, a doble cara), en la misma providencia se ordenó la notificación

personal de la parte demandada, en este sentido MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO, identificada con cédula N° 25.276.419, fue notificada vía correo electrónico, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, (fl. 44-45, doble cara), razón por la cual el Despacho procederá a continuar el proceso,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, como personas jurídica y natural respectivamente, están en capacidad de obligarse y cuentan con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO, no ha realizado actuaciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00251-00
D/te.: BANCO PICHINCHA S.A, identificado con NIT N° 890.200.756-7
D/do.: MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO, identificada con cédula N° 25.276.419.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en No. 1542 del 27 de mayo del año 2019, visible a folio 28 (a doble cara) del expediente, providencia proferida a favor de BANCO PICHINCHA S.A, identificado con NIT N° 890.200.756-7, en contra de MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO, identificada con cédula N° 25.276.419.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO, identificada con cédula N° 25.276.419, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS ($2.090.000,00) MCTE, a favor de la parte ejecutante BANCO PICHINCHA S.A, identificado con NIT N° 890.200.756-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bb60132ec31cc8226c47b0837056fe4c29b850787e9a4e6c65087094a0bd7a7
Documento generado en 19/10/2021 09:35:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que NELSON LEONEL LOPEZ GARCÉS, fue notificado por aviso del mandamiento de pago, remitido por correo electrónico, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2377

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit. 890.303.215-7, en contra de NELSON LEONEL LOPEZ GARCES, identificado con cédula No. 76.318.198.

SÍNTESIS PROCESAL:

FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit. 890.303.215-7, a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de NELSON LEONEL LOPEZ GARCES, identificado con cédula No. 76.318.198, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1641 del 31 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta a folio 15, del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido NELSON LEONEL LOPEZ GARCES, identificado con cédula No. 76.318.198, fue notificado por aviso del mandamiento de pago, a través del correo electrónico, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1641 del 31 de mayo de 2019, visible a folio 15 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit. 890.303.215-7, en contra de NELSON LEONEL LOPEZ GARCES, identificado con cédula No. 76.318.198.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NELSON LEONEL LOPEZ GARCES, identificado con cédula No. 76.318.198, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($840.000.oo) M/CTE, a favor de FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit. 890.303.215-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d15127f5ca498a74b153478568bc6065c112f0f349ee5295a2be100b45c006d4
Documento generado en 19/10/2021 09:35:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2403

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00325-00
D/te. SANDRA HANDAN GONZÁLEZ
D/do. CARLOS MANUEL VELASCO HOYOS

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SANDRA HANDAN GONZÁLEZ** contra **CARLOS MANUEL VELASCO HOYOS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de febrero de 2019. Mediante auto No. 1652 de fecha 4 de junio de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 5 de junio de 2019, cuando se notifica el mandamiento de pago.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 5 de junio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **SANDRA HANDAN GONZÁLEZ** contra **CARLOS MANUEL VELASCO HOYOS,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya

producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6b8bd99680af58904a8902b252783bb372d89e6a865ab5cddc336a3d92405a5
Documento generado en 19/10/2021 09:37:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2402

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00326-00
D/te. ARGENIS FERNÁNDEZ ORTEGA
D/do. FREDY HERNÁN GÓMEZ MEDINA Y OTROS

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ARGENIS FERNÁNDEZ ORTEGA** contra **FREDY HERNÁN GÓMEZ MEDINA Y OTROS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de febrero del 2019. Mediante auto No. 1476 de fecha 21 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1477 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 24 de mayo de 2019, cuando se retira el oficio que comunica las medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** la demanda ejecutiva singular, incoada por **ARGENIS FERNÁNDEZ ORTEGA** contra **FREDY HERNÁN GÓMEZ MEDINA Y OTROS,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya

producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39ca271852d945a7a82b90d9f963d7fae5c654d624df7eb10cba1cb970a03116
Documento generado en 19/10/2021 09:37:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2404

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00333-00
D/te. DIEGO MUÑOZ ROSERO
D/do. RAFAEL PARRA GUEVARA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **DIEGO MUÑOZ ROSERO** contra **RAFAEL PARRA GUEVARA,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 7 de febrero de 2019. Mediante auto No. 1491 de fecha 22 de mayo de 2019 (sic), se libra mandamiento de pago y en la misma fecha con auto No. 1492, se decretan las medidas cautelares.

La última actuación dentro del proceso fue el 22 de mayo de 2019, que se notifican por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e

inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 22 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **DIEGO MUÑOZ ROSERO** contra **RAFAEL PARRA GUEVARA,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis

(06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef4592ea81254989df9636182010f7f591bedc0100c1c24bb6409cf44c6f4eb5
Documento generado en 19/10/2021 09:37:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2409

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicación: **19001-41-89-001-2019-00390-00**
Demandante: **LUZ MARINA ASTUDILLO MOLINA**
Demandado: **MARTHA MOLINA CRUZ**

El día 30 de agosto de 2021, solicita la apoderada de la señora MARTHA MOLINA CRUZ, se adicione la sentencia, dictada en audiencia del 26 de abril de 2021, para disponer las acciones comisorias y desalojo, indispensable para que a la demandada se le restituyan sus derechos sobre el bien inmueble materia de la litis, que en este momento se encuentra habitado por MARÍA MERCEDES PEÑA BALLE, a quien la demandante le arrendó el bien y pese a que la propietaria es la demandada.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La adición de providencias está regulada en el CGP de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

La sentencia fue emitida en el proceso de la referencia el 26 de abril de 2021, fecha en que quedó en firme, por lo que al elevarse la solicitud de adición de la sentencia el 30 de agosto de 2021, se hace de forma extemporánea. Además, no se omitió resolver ninguno de los puntos de la litis y lo que se plantea por la apoderada judicial de la parte demandada es una pretensión

nueva y autónoma, distinta a la que se propuso al incoar la declaración de pertenencia y la demandada nunca presentó demanda de reconvención, que diera lugar a pretensiones distintas. Por ende, se despacha de forma desfavorable la solicitud.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- Negar la adición de la sentencia No. 11 del 26 de abril de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad90899282c68dc05380c91d134cd4c481d96296281b56cdade678ef84f56e17
Documento generado en 19/10/2021 09:39:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2299

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00
D/te. MIBANCO S.A. (antes BANCO COMPARTIR), identificado con Nit. 860.025.971-5
D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786
CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia al poder que le fue otorgado al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de MIBANCO S.A. (antes BANCO COMPARTIR), identificado con Nit. 860.025.971-5, el cual se ajusta a la normatividad aplicable, porque se le comunicó al poderdante, haciendo aplicación del inciso 4 del art. 76 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, …

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue otorgado al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C. S. de la J., como apoderado de MIBANCO S.A. (antes BANCO COMPARTIR), identificado con Nit. 860.025.971-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias

Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd98d67023d57ac72fa2675cf911a2a5d3910b4952b69
82eba3790315c4b5455

Documento generado en 19/10/2021 09:40:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2382

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00031-00
D/te: ANA ROSA BURBANO DE GUEVARA
D/do: EMPRESA PROFRANCE EU

Se informa de un abono por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el cual se tendrá en cuenta.

Por otra parte, no se acredita ninguna gestión para la notificación de la parte ejecutada, por lo que se requerirá, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

TÉNGASE como abono la suma de $2.250.000, cancelados en el mes de marzo de 2020.

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, demuestre la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e7241dc4132774b4c5ebf7c401f241e8a9b67fc631a1910a24070c02627d2af
Documento generado en 19/10/2021 09:40:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2384

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **LETICIA AMPARO DÍAZ DE VALENCIA** contra **ARACELLY OLAVE,** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 6 de febrero de 2020; por auto No. 203 del 18 de febrero de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario en la proporción legal.

El último impulso procesal se dio el 3 de marzo de 2020, cuando se aportó respuesta al oficio de medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal,

así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> **"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de marzo de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** la demanda ejecutiva singular, incoada por **LETICIA AMPARO DÍAZ DE VALENCIA** contra **ARACELLY OLAVE,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49f259a1a96abacac6f4eefb031fb807ace53b3692261f180324de16ea04d022
Documento generado en 19/10/2021 09:44:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00124-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando a la Señora Juez, que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el servicio postal realizó la devolución de la notificación personal, certificando que el destinatario es desconocido. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2370

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00124-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.774.642, en los términos del artículo 108 ibidem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.774.642, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00124-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74480469c2727c7a5b8af9ad1ad97fe3091a9bb9e812fad9bd6e84963f2f7c79
Documento generado en 19/10/2021 09:37:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2394

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE Y OTRO.

En atención a que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal del Patía – Cauca, expidió certificado indicando que el embargo decretado sobre el vehículo tipo motocicleta de placas **DXB-29A**, se encuentra registrado y se aporta se certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente al vehículo de propiedad de **ADOLFO HERNÁNDEZ REALPE,** identificado con C.C. 1.061.700.207, de las siguientes características: Marca YAMAHA, Placa **DXB-29A**, Color NEGRO, Tipo: MOTOCICLETA, matriculada en PATÍA-CAUCA. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85d96d5c2e4b44c26f07ad1b3251c2aad9168f57de60dc9aeab3fcbdbd686cbe
Documento generado en 19/10/2021 09:40:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00205 – 00
Dte.: MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ con C.C. 1.080.426.803
Ddo.: LEONARDO VELASCO ANGULO con C.C. 1.059.907.051

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la abogada ZULLY TATIANA PAZ MONTERO. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2395

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00205 – 00
Dte.: MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ con C.C. 1.080.426.803
Ddo.: LEONARDO VELASCO ANGULO con C.C. 1.059.907.051.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la abogada ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la abogada ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, identificada con cédula No. 1.061.763.499 y T.P. No. 279.087 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **DANIELA VELASCO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.863 y T.P. No. 269.938 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74d8c41af82bf69d31a0529286bd950f43011b794e0a1e46cb8214977ab1a846
Documento generado en 19/10/2021 09:40:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2375

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4,
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973.

En atención a que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán-Cauca, expidió certificado indicando que el embargo decretado sobre el vehículo de placas **IHO-012**, se encuentra registrado y se aporta se certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente al vehículo de propiedad de **MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO,** identificada con cédula No. 1061730973, de las siguientes características: Marca SUSUKI, Placa IHO-012, Color GRIS-METÁLICO, Tipo: AUTOMÓVIL, matriculado en POPAYÁN-CAUCA. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97e6bf8ee6e67ebfb96deedf2866249fc8ef1d0598ba4e109fbb3cac006955b2
Documento generado en 19/10/2021 09:40:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ con C.C. 1.129.573.502

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2396

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ con C.C. 1.129.573.502

Dentro del asunto de la referencia, en escrito separado, la parte demandante solicitó el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ con C.C. 1.129.573.502, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-457637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 1 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble, denunciado como de propiedad de **JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ** con C.C. 1.129.573.502, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 040-457637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico.

SEGUNDO: COMUNICAR ésta medida por medio de Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, para que se sirva inscribir el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ con C.C. 1.129.573.502

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8b4f17d83598990a13f6c4aad4fda94700d6cf9aff29b2b2f7d81d970b95f44
Documento generado en 19/10/2021 09:40:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-00376-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
D/do. LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2299

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-00376-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
D/do. LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia al poder que le fue otorgado a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, poder otorgado por GESTICOBRANZAS SAS., el cual se ajusta a la normatividad aplicable, porque se le comunicó al poderdante, haciendo aplicación del inciso 4 del art. 76 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, …

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que GESTICOBRANZAS SAS le otorgó a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f345f17e912a7ecac0c0ccfe0d5119af96ee1f0315c77f0c549f5e1a20acacb
Documento generado en 19/10/2021 09:41:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00013-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ con C.C. 34.524.193

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2398

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00013-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ con C.C. 34.524.193

En vista del memorial que allega la parte demandante, donde solicita autorización para notificar en dirección electrónica, y dado que se aportan las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico, el Despacho autorizará la notificación en la nueva dirección informada por la parte actora. En consecuencia, el Despacho,..

DISPONE:

TENER como dirección para la notificación personal de **LUZ MYRIAM CHASOY LOPEZ**, la siguiente dirección electrónica "***luzmchasoy@gmail.com"***, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76018ceca48d071bfa7fd6a462b24d754aba26f5c616bd046b9df1bef1f08f50
Documento generado en 19/10/2021 09:41:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2399

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131

En vista del memorial que allega la parte demandante, donde solicita autorización para notificar en dirección electrónica, y dado que se aportan las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico, el Despacho autorizará la notificación en la nueva dirección informada por la parte actora. En consecuencia, el Despacho,..

DISPONE:

TENER como dirección para la notificación personal de **SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO**, la siguiente dirección electrónica "***samilandia30@hotmail.com"***, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d3e02ddfaa65eaa5e0523217c358139270e1f51b916fc139f5f3ee4466e1142
Documento generado en 19/10/2021 09:41:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2354

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, suscritos a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625.

Por otra parte, se tendrá como dependiente judicial a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, en los términos solicitados. No se reconocerá como tal a las demás personas designadas en la demanda, porque no se acredita que sean estudiantes de derecho o su calidad de abogados.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. **8680100317**

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($21.731.726) Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora, liquidados a partir del 27 de mayo de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625

1.1- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.308.488) Mcte, por concepto de INTERES DE PLAZO, causados, correspondiente a las cinco cuotas dejadas de pagar entre el 13 de enero de 2021 al 13 de mayo de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como dependiente judicial a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con cédula No. 1.085.324.626 y Tarjeta Profesional No. 309.447 del C.S. de la J. No se reconocerá como tal a las demás personas designadas en la demanda, porque no se acredita que sean estudiantes de derecho o su calidad de abogados.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86a9084197bb44b9380c2ee2f630e0e6ff592b75b5d65c8c84a6409a2437da3d
Documento generado en 19/10/2021 09:41:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00316-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820
Ddo. JUAN CARLOS HURTADO CASTRO- ADRIANA MARCELA CASAS PALOMINO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 2002 del 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2356

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00316-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820
Ddo. JUAN CARLOS HURTADO CASTRO y ADRIANA MARCELA CASAS PALOMINO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2002 del 16 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83893a4b05c635f14856ea65be2a7b0a3ce2a35995b4d50fc383151eb9e58031
Documento generado en 19/10/2021 09:41:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00346-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1
D/do. JOSE NILSON AGREDO con C.C. 1063806492

NOTA A DESPACHO: Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2383

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00346-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1
D/do. JOSE NILSON AGREDO con C.C. 1063806492

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1977 del 6 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 5 de octubre 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d8dd68450c32e8c5ca75b149f869f4ef0c195a3768056c703218584aa4be49c
Documento generado en 19/10/2021 09:41:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2357

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré sin número por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($35.854.389) MCTE, con fecha de vencimiento el 12 de abril de 2021, obligacion a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de EIDER WILDER YARPAZ QUIRA.

Se reconocerá como dependiente judicial en los términos solicitados a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH Y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA. No se reconocerá como tal a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA porque no se acredita su calidad de estudiante de derecho o abogada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE persona jurídica identificada con Nit. 890300279-4, en contra de EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($35.854.389) MCTE, por concepto de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941

Capital, más los intereses de mora, liquidados a partir del 13 DE ABRIL DE 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, y T.P. No. 227.294 del C.S. de la J; MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 y T.P. No. 324.315 del C.S. de la J**.** No se reconoce como tal a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA porque no se acredita su calidad de estudiante de derecho o abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

yq

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85d536d0711e66c40c75923055abda82f0a53d8c8535c1068b3a8ef47fa6c86f
Documento generado en 19/10/2021 09:41:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

yq

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00371-00
Dte. FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ
Ddo. SIMON ANDRES IDROBO ZUÑIGA
ANGELA MARIA GAVIRIA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 2031 del 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2359

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00371-00
Dte. FABIAN RICARDO BOLAÑOS JIMENEZ
Ddo. SIMON ANDRES IDROBO ZUÑIGA
ANGELA MARIA GAVIRIA MARTINEZ

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2031 del 16 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1e12567609c6fde6c3d8e520ae509da46d2a7c29eb7a6472ec96fb5e4faac96
Documento generado en 19/10/2021 09:42:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00373-00
D/te. ALEJANDRO PEREZ ARANGO, identificado con cédula No. 76.330.317
D/do. MAURICIO ANDRES CHAPARRO ROJAS, identificado con cédula No. 76.304.219

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 2083 del 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2361

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00373-00
D/te. ALEJANDRO PEREZ ARANGO, identificado con cédula No. 76.330.317
D/do. MAURICIO ANDRES CHAPARRO ROJAS, identificado con cédula No. 76.304.219

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2083 del 16 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo del estudio realizado al anexo contentivo, observa el Despacho que no fue subsanada acorde con lo dispuesto por el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020, toda vez que, no presenta las evidencias relacionadas con el correo de la parte demandada, tampoco indica cómo lo obtuvo y pese a que se le advirtió debía cumplir con dicha norma.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la entrega de los anexos, por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
094a4aa75e95b325b4069d3bffb4b7d402b39eee70f651c2c9f790ee5ddaeca8
Documento generado en 19/10/2021 09:42:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00399-00
Dte. PAULINA CASTAÑEDA RAMIREZ, identificada con cédula No. 31.282.509
Ddo. YENNY MARITZA SANCHEZ GUEVARA, identificada con cédula No. 1.061.813.666
GERARDO ADNRES MORENO, identificado con cédula No. 4.613.339

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 2134 del 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2362

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00399-00
Dte. PAULINA CASTAÑEDA RAMIREZ, identificada con cédula No. 31.282.509
Ddo. YENNY MARITZA SANCHEZ GUEVARA, identificada con cédula No. 1.061.813.666
GERARDO ADNRES MORENO, identificado con cédula No. 4.613.339

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2134 del 30 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 01 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fd536752b0a17b4430691c5ac99132afd67810218258490d0360c5b5809d6cb
Documento generado en 19/10/2021 09:42:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2393

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00407-00
D/te.: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7.
D/do: MARÍA CAMILA BELALCAZAR GARCÍA, identificada con cédula No. 1.061.784.106

ASUNTO A TRATAR

FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7., actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **MARÍA CAMILA BELALCAZAR GARCÍA,** identificada con cédula No. 1.061.784.106.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- **AUTO PACIFICO S.A**., endosa en propiedad el título base de la acción a **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, sin embargo no se aporta certificado de existencia y representación de AUTO PACIFICO S.A., documento necesario para la verificación de las facultades de quien profirió el endoso, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido. -art. 663 del Código de Comercio-

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **MARÍA CAMILA BELALCAZAR GARCÍA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00407-00
D/te.: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7.
D/do: MARÍA CAMILA BELALCAZAR GARCÍA, identificada con cédula No. 1.061.784.106

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1434202563449a9d48ef9963e32b80fe6c0317398324691d3570bb7052fc65b
Documento generado en 19/10/2021 09:44:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00410-00
Dte. RAFAEL VILEY ROJAS LOPEZ
Ddo. ANDRES FELIPE NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 2135 del 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2363

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00410-00
Dte. RAFAEL VILEY ROJAS LOPEZ
Ddo. ANDRES FELIPE NARVAEZ

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2135 del 30 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 01 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4964b23c5de3c1e4aa72fab957836da4195f7d05d637c940f8df9c33aee4f83e
Documento generado en 19/10/2021 09:44:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00415-00
Dte. COPROCENVA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificado con NIT. 891.900.492-5
Ddo. WILIANI SAMBONI MOLINA, identificada con cédula No. 1.061.728.752

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 2172 del 30 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2364

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00415-00
Dte. COPROCENVA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificado con NIT. 891.900.492-5
Ddo. WILIANI SAMBONI MOLINA, identificada con cédula No. 1.061.728.752

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2172 del 30 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 01 de octubre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcb24251d38e89c5387128fdbf1d30a5a5850af6bf8ddb7dde96718bee7103cf
Documento generado en 19/10/2021 09:44:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2177

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00420-00
D/te. FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO SECCIONAL VALLLE-
D/do. ERICK ALEJANDRO ARANGO FAJARDO

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previas los siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el PAGARE traído a recaudo, observa el Despacho, que el mismo, fue presentado sin que se hayan diligenciado los espacios en blanco, por lo que, bajo estas circunstancias, y al haberse presentado para el cobro, éste no reúne los requisitos de que trata el Art. 622 del C. Cio, que señala:

> *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (Subrayado del juzgado).*
>
> *Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".*

Por lo anterior, un título valor suscrito en blanco, es válido para efectos de su ejecución o ejercitar la acción cambiaria, si, los espacios en blanco son diligenciados de acuerdo con las instrucciones dadas por el deudor, antes de su presentación para el cobro. Requisito que no cumple el pagare traído a recaudo. Por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago ejecutivo, solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN.

RESUELVE:

1.Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil yAgraria. STC3298-2019.

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ea57e34928a58b1029ea44f67ad9f9994648e36e59f3d197f7aa8d945f8efed
Documento generado en 19/10/2021 09:44:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1.Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil yAgraria. STC3298-2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2386

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00042400
D/te: MAURICIO PARRA TORRES
D/do: HENRY ANDRÉS PIAMBA RUIZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo de la referencia previas los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

MAURICIO PARRA TORRES, identificado con cédula N° 4.611.742, actuando a nombre propio, presentó escrito donde solicita colaboración para instaurar una demanda, en contra de HENRY ANDRÉS PIAMBA RUIZ, identificado con cédula N° 1.061.814.434, fundamenta su solicitud en el incumplimiento de un pagaré firmado entre las partes. Respecto de lo cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los procesos civiles el derecho de acción se ejerce a través de la presentación de un escrito de demanda, escrito que debe ajustarse a los parámetros y requisitos que establece el Código General del Proceso, al respecto la Corte Constitucional de Colombia, sostiene; "*La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso*"[1].

En el *sub examine*, se tiene que el señor MAURICIO PARRA TORRES, eleva una solicitud al administrador de justicia para hacer efectivo un derecho subjetivo del cual es titular, y aunque se evidencia que existe un título ejecutivo del cual se desprende la existencia de un derecho, para hacer efectivo judicialmente este derecho se debe iniciar un proceso con todas las formalidades que la ley creó para ello, es decir presentando un escrito de demanda que cumpla con los requisitos generales y los específicos para cada tipo de

[1] Ver sentencia C-1069 de 2002, MP Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

proceso, así las cosas no es suficiente con tener el derecho y realizar una solicitud para pretender su efectividad, sino que es necesario hacer uso de los mecanismos que establece la ley para iniciar un proceso ante cualquier tipo de Jurisdicción.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho pronunciarse en el sentido de una inadmisión, dado que por carencia de objeto no le es posible adelantar un estudio, en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de adelantar la solicitud pretendida.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR LA SOLICITUD ELEVADA POR MAURICIO PARRA TORRES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f595efc15e0fe3d305da398c124c9eb121f71fbfa33bbad2df6f3b07d674263
Documento generado en 19/10/2021 09:44:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00426-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4**.**
D/do.: ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ, identificado con cédula No. 1.035.860.821

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2387

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00426-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4**.**
D/do.: ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ, identificado con cédula No. 1.035.860.821

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4**,** presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ,** identificado con cédula No. 1.035.860.821.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación **No. 05730008736**, por valor de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS ($24.185.308. 00) MCTE**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ.**

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4**,** en contra de **ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ,** identificado con cédula No. 1.035.860.821, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS ($24.185.308. 00) MCTE,** por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00426-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4**.**
D/do.: ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ, identificado con cédula No. 1.035.860.821
2.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la anterior suma de dinero ($24.185.308. 00), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 26 de agosto de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH,** identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S. de la J. y a **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S. de la J., conforme lo indicado anteriormente.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, por cuanto no se acreditó su condición de abogada o de estudiante de derecho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JIMENA BEDOYA GOYES,** identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00426-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4**.**
D/do.: ARLEY WYETH GUTIERREZ GÓMEZ, identificado con cédula No. 1.035.860.821

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7cd336ea070d7d7dfd05c1ec28750571527e2c3a20a445893dbdddcc922d037
Documento generado en 19/10/2021 09:45:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2389

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0043000
D/te: MARIA DEYSI CASTRO SALAZAR, identificada con cédula N° 34.320.543
D/do: FABIO ERNESTO CASTRO SALAZAR, identificado con cédula N° 10.295.277

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

MARIA DEYSI CASTRO SALAZAR, identificada con cédula N° 34.320.543, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de FABIO ERNESTO CASTRO SALAZAR, identificado con cédula N° 10.295.277, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, copia de Acta de Conciliación suscrita en la inspección de policía, de las cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba *(nulla executio sine títulos)*, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En cuanto a las Actas de Conciliación además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2001, para que presten mérito ejecutivo obligatoriamente deben cumplir con lo consignado en el artículo 422 del Código General Del Proceso, es decir que contengan obligaciones ***claras, expresas y actualmente exigibles***, "*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*."[1]

En el *sub examine*, la parte demandante allegó copia de un Acta de Conciliación suscrita en la Inspección de Policía, ahora bien, de la lectura de los acuerdos establecidos en dicha acta se tiene que la redacción de los mismos NO es lo suficientemente clara, es una redacción que carece de elementos determinantes como por ejemplo el plazo o la fecha a partir de la cual se predica que los mismos se harán exigibles, circunstancia que no permite establecer que las obligaciones fueron incumplidas.

A continuación se permite transcribir el Despacho la redacción del acuerdo establecido en el Acta de Conciliación allegada al presente proceso; "*la casa ubicada en …. Se venderá y del valor de la venta se entregará 25% del precio a la señora MARIA DEYSI CASTRO SALAZAR" …"además se compromete a dar la suma de 15 millones millones adicionales a la señora…",* como se observa las anteriores obligaciones no cuentan con una determinación en cuanto al tiempo, al modo o al lugar de su cumplimiento, lo cual es indispensable para determinar su exigibilidad.

Además a lo expuesto, el despacho precisa en cuanto a la pretensión de pago de cánones de arrendamiento, que el monto de dicha pretensión no corresponde a lo acordado en el Acta de Conciliación, siendo que allí se pactó el pago del 50% del valor del canon de arrendamiento por un término de tres meses, y en la demanda se pretende el pago de un 100% del canon.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FABIO ERNESTO CASTRO SALAZAR, identificado con cédula N° 10.295.277, por las razones expuestas en precedencia.

[1] Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87dbe17e5ee29a1d5992f4dab4496bc58a811119a3c8fde8cdf5784a566eebd6
Documento generado en 19/10/2021 09:45:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2390

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00432
D/te: OSCAR ALBAN CONCHA, identificado con cédula N° 76.328.759
D/do: OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA, identificado con cédula N° 76.318.576

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por OSCAR ALBAN CONCHA a través de apoderada judicial, en contra de OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por una suma de **$ 62.000.000**, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción **($36.341.040**), las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma[1]:

[1] LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

> ***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.* ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía[2], pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,…

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

---

[2] **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (…).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0043200
D/te: OSCAR ALBAN CONCHA, identificado con cédula N° 76.328.759
D/do: OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA, identificado con cédula N° 76.318.576

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7506294833b2d022aef9df6d2e8360817245eb50afd0c1601e2d0a9e57a1e654
Documento generado en 19/10/2021 09:45:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2391

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0
D/do: FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula No. 4.617.146

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA,** persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0., presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **FERMIN SALAZAR SALAZAR,** identificado con cédula No. 4.617.146.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No. 119001179,** por un valor total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($5.600.000,oo)M/cte**. Obligación pagadera en cuotas mensuales a favor de la **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA,** y a cargo de **FERMIN SALAZAR SALAZAR.**

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA,** persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0, y en contra de **FERMIN SALAZAR SALAZAR,** identificado con cédula No. 4.617.146, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($35.642) M/cte.,** correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N° 10 pactada en el Pagaré N° 119001179, anexo a la demanda, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma **de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($2.620) M/cte.,** causados hasta el 05 de febrero de 2021.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS ($212.900) M/cte.,** correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 11 pactada en el Pagaré N° 119001179, anexo a la demanda, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma **de SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ($73.084) M/cte.,** causados hasta el 05 de marzo de 2021.

3. - Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($217.232) M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 12 pactada en el Pagaré N° 119001179, anexo a la demanda, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 06 de abril de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma **de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($68.869) M/cte.,** causados hasta el 05 de abril de 2021.

4. - Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($221.653) M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 13 pactada en el Pagaré N° 119001179, anexo a la demanda, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 06 de mayo de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma **de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($64.567) M/cte.,** causados hasta el 05 de mayo de 2021.

5. - Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($226.163) M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 14 pactada en el Pagaré N° 119001179, anexo a la demanda, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 06 de junio de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma **de SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($60.179) M/cte.,** causados hasta el 05 de junio de 2021.

6. - Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($230.767) M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 15 pactada en el Pagaré N° 119001179, anexo a la demanda, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 06 de julio de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

6.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma **de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ($55.700) M/cte.,** causados hasta el 05 de julio de 2021.

7. - Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($235.463) M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 16 pactada en el Pagaré N° 119001179, anexo a la demanda, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 06 de agosto de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

7.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma **de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS ($51.131) M/cte.,** causados hasta el 05 de agosto de 2021.

8. - Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($240.254) M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la cuota N° 17 pactada en el Pagaré N° 119001179, anexo a la demanda, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 06 de septiembre de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

8.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma **de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($46.469) M/cte.,** causados hasta el 05 de septiembre de 2021.

9. - Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($2.106.672) M/cte**, correspondiente al capital de las cuotas N°18 a N°25 pactadas en el Pagaré N° 119001179, anexo a la demanda, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 24 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda y desde cuando se materializa la cláusula aceleratoria y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

10.- Por concepto de saldo del seguro adquirido en el pagaré, la suma **de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($16.894) M/cte.**

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($645.519,77) MCTE, por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Articulo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JUAN CAMILO DORADO NAVARRO,** identificado con cédula N° 1.063.809.279 y T.P. N° 270.671 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00436-00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT. 800.077.665-0
D/do: FERMIN SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula No. 4.617.146

Código de verificación:
f869330102a42473c3225bb893205a081e8f2a381dc9daf717170f021a5ce6a3
Documento generado en 19/10/2021 09:45:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica